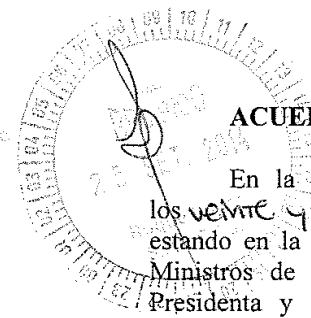




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS RAÚL ESPINOLA ALMADA Y
OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12".
AÑO: 2013 - Nº 1624.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *NOVECIENTOS WARENTA Y UNO*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS RAÚL ESPINOLA ALMADA Y OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida el Abogado Carlos Morales Velilla, en nombre y representación de los Señores Carlos Raúl Espínola Almada, César Augusto Espínola Almada, Hugo Rodolfo Úbeda Szarán y Germán Darío Vargas Díaz, Presidente y Miembros del Directorio del Banco Continental S.A.E.C.A., respectivamente.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Carlos Morales Velilla, en nombre y representación de los Señores Carlos Raúl Espínola Almada, César Augusto Espínola Almada, Hugo Rodolfo Úbeda Szarán y Germán Darío Vargas Díaz, Presidente y Miembros del Directorio del Banco Continental S.A.E.C.A., respectivamente, presenta acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nºs 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY, Y DEROGA LA LEY Nº 3492/08", específicamente en cuanto se refiere al Inciso d) del Artículo 7 que incluye a los Directores de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay.

Manifiesta el accionante que sus mandantes son el Presidente y Directores Titulares de una entidad bancaria. En ese carácter y de acuerdo con la norma que impugna, han sido incluidos como afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, lo cual resulta a su criterio violatorio de los Arts. 21 (Confiscación de Bienes), 47 Inc. 2) (Igualdad ante las leyes), 94 (Estabilidad del Trabajador Dependiente), 95 (Seguridad Social), 103 (Régimen de Jubilaciones), 109 (Propiedad Privada) y 137 (De la Supremacía de la Constitución).

La Ley Nº 1232/86 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" menciona en su Art. 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar a los funcionarios y empleados de Bancos, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que la esencia de la Caja de Jubilaciones es el bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus directores.

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, los accionantes, por expresa disposición del Código Civil Paraguayo solo pueden permanecer en sus cargos por períodos de 2 a 3 años, es decir,

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley N° 4773/12 de designarles aportantes de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Arts. 95 y 109 de la Constitución Nacional, ya que los mismos jamás podrán contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los accionantes. Es mi voto.----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Carlos Morales Velilla, en nombre y representación de los Sres. Carlos Raúl Espínola Almada, César Augusto Espínola Almada, Hugo Rodolfo Ubeda Szaran y German Dario Vargas Díaz en sus respectivos caracteres de Presidente y Miembros del directorio del Banco Continental S.A.E.C.A., plantea acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la ley N° 4773/2012 “Que modifica la Ley N° 2.856/06 “Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08”, específicamente en lo que hace al inciso D del artículo 7°, alegando la conculcación de los artículos 20, 47 núm. 2, 94, 95, 103, 109 y 137 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo impugnado establece cuanto sigue:-----

“Modifícanse los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los que quedan redactados de la siguiente manera: ... Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley: d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.”-----

Comienza argumentando que los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio del banco no son empleados dependientes de su mandante por lo que la norma está en contraposición con el artículo 47, num. 2 de la Constitución, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja. Expresa que todos aquellos que ejerzan la dirección e al empresa no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono. Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la caja, consecuentemente los artículos 47, núm. 2 y 94 de la Constitución, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo ser los directivos catalogados como tales. Finalmente menciona que en las reglas del derecho societario el Código Civil dispone para tales cargos la duración de un ejercicio, salvo disposición en contra de los estatutos por lo que los mismo no pueden acceder a la jubilación al no superan los dos años de ejercicio en el cargo. Concluye que la normativa colisiona con los artículos 95 y 109 de la Constitución al obligar a su mandante y a sus directivos a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

De todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas. En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS RAÚL ESPINOLA ALMADA Y
OTROS C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12".
AÑO: 2013 - Nº 1624.

...para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza, se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, lo que resulta inaplicable al caso particular si tenemos en cuenta lo contenido en el acta de Asamblea de fecha 12 de abril de 2012, cuya copia autenticada obra a fs. 3 de autos y que expresa "Elección Directores Titulares y Suplentes. En el desarrollo de este punto, el Lic. Carlos Raúl Espinola informa que, conforme lo establece el Art. No. 16 del Estatuto Social, el mandato de los Directores es por dos años, y teniendo en cuenta que los actuales integrantes del Directorio fueron electos por la Asamblea General ordinaria de Accionistas del 28 de Abril de 2010, esta Asamblea debe designar a nuevos integrantes del Directorio" (sic). Es así como en base a los propios estatutos de la entidad bancaria, resulta inaplicable en la práctica lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, lo que a su vez contradice en consecuencia la garantía constitucional antes mencionada.

Por lo demás, es igualmente dable señalar que esta Sala ha fallado ya en oportunidad del dictamen del Acuerdo y Sentencia Nº 1111 de fecha 5 de septiembre del 2013, declarando la inconstitucionalidad de la normativa impugnada en la presente acción.-

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen Nº 1781 de fecha 19 de diciembre de 2013, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto a los accionantes de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 4773/2012 "Que modifica la Ley Nº 2.856/06 "Que substituye las leyes Nº 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley Nº 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso D del artículo 7º. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 911. -

Asunción, 24 de Setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3492/08", específicamente en lo que hace al inciso D del Art. 7°, en relación con los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí:

GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

